



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00470-00
Demandante: Usa Co Colombian Worldwide Courier S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERA.- Que se decrete la caducidad de los actos administrativos demandados.

SEGUNDA.-Como petición subsidiaria, se declare la Nulidad de los Actos sancionatorios Resoluciones Nos. 1-91-268-542-640-0000052 del 12 de Enero de 2022por la Funcionaria Delegada del GIT de Decomisos y Automotores de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y confirmada mediante Resolución No. 003758 del 16 de Mayo de 2022, emanada por virtud de Recurso de Reconsideración, resuelto por la Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la División de Gestión Jurídica, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Actos proferidos dentro del (Expediente RV 2018-2021-3375), mediante la cual se profirió sanción por la suma de \$1.823.031.000 en contra de USA CO COLOMBIAN WORDLDWIDE COURIER, S. A. S. (...)” (Sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)” (Negrillas propias)

De la norma en cita, se colige evidentemente que, los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que las pretensiones de la demanda ascienden a **MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES MILLONES CERO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.823.031.000)**.

Lo anterior, en virtud de que la DIAN sancionó a la demandante por el citado valor, a raíz de la presunta comisión de infracciones administrativas aduaneras, previstas en los numerales 3.4 del art 496 del Decreto 2685 de 1999, hoy numeral 3.4 del art. 635 del Decreto 1165 de 2019.

Aunado a ello, ha de precisarse que el litigio gira en torno al pago de tributos, así se señala en la demanda “(...) *se evidencia que la sociedad investigada incumplió con las obligaciones establecidas en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, hoy artículo 261 y numerales 3 y 4 del artículo 264 de decreto 1165 de 2019, al no liquidar y pagar la suma correcta de los tributos aduaneros, a través de las entidades financieras.*” (se resalta)

Así las cosas, en aplicación del artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por tratarse de un asunto tributario y que excede los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, se ordenará remitir el proceso a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

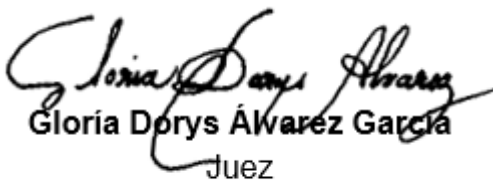
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Cuarta** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba20fefa013191c63907467a055403cf634b2fe0d45a2a1ed09a597aebddda93**

Documento generado en 25/10/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>